

MERCOSUR/GMC/RES. N° 28/05

**NORMA RELATIVA AL TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS EN ÓMNIBUS
DE PASAJEROS DE LÍNEA REGULAR HABILITADOS PARA VIAJES
INTERNACIONALES**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Resolución N° 117/94 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

La necesidad de reglamentar el transporte de encomiendas en ómnibus de pasajeros de línea regular, habilitados para viajes internacionales;

Que se entiende conveniente ajustar los procedimientos establecidos por la Resolución GMC N° 117/94 a los efectos de permitir la implementación efectiva de la norma.

**EI GRUPO MERCADO COMÚN
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar la Norma Relativa al Transporte de Encomiendas en Ómnibus de Pasajeros de Línea Regular Habilitados Para Viajes Internacionales, que figura como Anexo y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2 - Derogar la Resolución GMC N° 117/94, una vez que la presente Resolución entre en vigencia.

Art. 3 - La presente Resolución deberá ser incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados Partes antes del 01/V/2006.

LX GMC - Montevideo, 19/X/05

ANEXO

NORMA RELATIVA AL TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS EN ÓMNIBUS DE PASAJEROS DE LÍNEA REGULAR HABILITADOS PARA VIAJES INTERNACIONALES

Artículo 1

El transporte de encomiendas entre Estados Partes, en ómnibus de pasajeros de línea regular habilitados para viajes internacionales, conjuntamente con el transporte de pasajeros, observará lo dispuesto en esta norma.

DEFINICIONES Y CAMPO DE APLICACIÓN

Artículo 2

1. A los efectos de esta norma se considera:

I - Encomienda:

a) Los documentos, impresos o papeles no sujetos a monopolio postal, según la legislación de cada Estado Parte, inclusive la documentación propia e inherente a la carga.

b) Muestras con valor FOB no superior a US\$ 3.000,00 (Tres mil dólares americanos) y con un peso de hasta 50 Kg. (cincuenta kilogramos).

c) Mercaderías, con o sin valor comercial, con valor FOB no superior a US\$ 3.000,00 (Tres mil dólares americanos) y con un peso de hasta 50 Kg. (cincuenta kilogramos).

II - Aduana de:

a) Partida: La Aduana de un Estado Parte en cuya jurisdicción se inicia una operación de Tránsito Aduanero Internacional.

b) Frontera: La Aduana de un Estado Parte por el cual ingresa o sale una unidad de transporte, en el curso de una operación de Tránsito Aduanero Internacional.

c) Destino: La Aduana de un Estado Parte en cuya jurisdicción se concluye una operación de Tránsito Aduanero Internacional.

2. Se excluye del tratamiento previsto en esta norma a las mercaderías en cantidad o frecuencia de envíos que revelen destinación o finalidad comercial, y a:

a) Armas de fuego.

b) Explosivos y municiones.

c) Sustancias inflamables.

d) Sustancias estupefacientes, psicotrópicas, precursores y sustancias químicas esenciales para su elaboración, cuyos listados establecerá cada Estado Parte.

e) Mercaderías de importación o exportación prohibida en cada Estado Parte.

f) Productos y residuos peligrosos, que representen riesgos para la salud de las personas, la seguridad pública o el medio ambiente.

g) Mercaderías sujetas al permiso de las autoridades sanitarias, fitosanitarias y zoonitarias en cada Estado Parte.

h) Material nuclear y de tecnología misilística, y los demás elementos de naturaleza o para fines bélicos.

i) Envíos fraccionados que superen, en conjunto, los valores y/o los pesos permitidos.

TRATAMIENTO TRIBUTARIO

Artículo 3

1. Las encomiendas de que trata esta norma serán transportadas con suspensión de los gravámenes sobre la importación, al amparo del régimen de Tránsito Aduanero Internacional.

2. Para efectos del cálculo del monto de los tributos suspendidos, el valor aduanero será establecido de acuerdo con el Artículo VII del GATT (Acuerdo de Valoración Aduanera) y en las disposiciones previstas en la Decisión CMC N° 50/04.

3. Después de la conclusión del tránsito aduanero, las encomiendas serán despachadas para el consumo, según el régimen general de importación de conformidad con la legislación vigente en el Estado Parte de destino.

4. Lo dispuesto en el numeral 3 de este artículo no perjudica la aplicación de regímenes preferenciales o especiales de importación, previstos en otras normas nacionales o comunitarias, ni impide la adopción, por cada Estado Parte, de procedimientos simplificados para la nacionalización de los bienes transportados con el tratamiento previsto en esta norma.

5. Los Estados Partes podrán establecer la exigencia de garantías para las operaciones a que se refiere esta norma, o su dispensa, atendiendo a lo dispuesto en su legislación y en las normas comunitarias.

HABILITACIÓN Y ACREDITACIÓN

Artículo 4

1. Podrán utilizar los procedimientos que trata esta norma las empresas habilitadas para el transporte internacional por carretera de pasajeros, y por las disposiciones previstas en el Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional por Carretera del Cono Sur y acreditadas por la Aduana de partida.

2. Las Aduanas de cada Estado Parte deberán comunicar a las demás Aduanas las empresas habilitadas y acreditadas para utilizar los procedimientos previstos en esta norma.

ACONDICIONAMIENTO DE LAS ENCOMIENDAS

Artículo 5

1. Las Encomiendas deberán ser transportadas acondicionadas en contenedores especiales, contruidos con materiales resistentes para uso continuo, con características de identificación e inviolabilidad, que permitan su precintado, de acuerdo con las especificaciones establecidas en el Anexo I de la presente norma.

2. No se admitirá:

a) El transporte de encomiendas fuera del contenedor a que se refiere el numeral 1.

b) El transporte en el interior del contenedor a que se refiere el numeral 1 de mercaderías no consideradas encomienda.

3. La observancia de los requisitos para la fabricación y uso de contenedores previstos en esta norma es de responsabilidad exclusiva de las empresas de transporte.

4. Los contenedores deberán estar ubicados en compartimentos distintos a aquellos reservados a equipajes de pasajeros y deberán ser removibles a efectos de permitir su control.

APLICACIÓN Y OPERACIÓN DEL RÉGIMEN

Artículo 6

1. El régimen de Tránsito Aduanero Internacional aplicado a las encomiendas será concedido en base al Manifiesto Internacional de Encomiendas Transportadas por Carretera / Declaración de Tránsito Aduanero – MIE / DTA, conforme a los datos que constan en el Apéndice I de la Resolución GMC N° 17/04, para el manifiesto de carga, y del Anexo II de esta norma, para los conocimientos correspondientes.
2. Los puntos de origen y destino de los contenedores deberán coincidir con los puntos iniciales y finales, respectivamente, de la ruta establecida para los ómnibus.
3. Las informaciones previstas en el MIE/DTA deberán ser proporcionadas por el transportista en el idioma del país de origen y estar escrita o impresas en caracteres legibles e indelebles.
4. No serán admitidos documentos que contengan enmiendas o tachaduras, excepto las debidamente salvadas mediante nueva rubrica del transportista, certificado y aceptado por la Aduana de partida.
5. Las empresas habilitadas y acreditadas, conforme el artículo 4, cuando no transporten encomiendas, deberán presentar MIE/DTA, con la declaración negativa de encomiendas.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta norma, los Estados Partes podrán adoptar otros procedimientos de control y registro informatizado relativos al régimen de Tránsito Aduanero Internacional aplicado a las encomiendas.
7. Los controles aduaneros serán realizados únicamente por las aduanas:
 - a) de inicio del tránsito;
 - b) de entrada del país intermediario, si fuera el caso; y
 - c) de entrada y de destino final del país de destino.
8. Todos los conocimientos de carga deben estar vinculados a un mismo MIE/DTA, no estando permitido el fraccionamiento de las mismas.

Artículo 7

El inicio y la conclusión del Tránsito Aduanero Internacional de encomiendas solo podrán ser realizados en recintos aduaneros habilitados en las ciudades determinadas por los Estados Partes, las que serán comunicadas a los demás Estados Partes a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en esta norma.

Artículo 8

1. En caso de interrupción de la operación de Tránsito Aduanero Internacional de Encomiendas, o de ruptura de los dispositivos de seguridad aplicados, el responsable del vehículo de transporte deberá comunicar lo ocurrido a:

a) La Aduana más próxima en la mayor brevedad posible para adoptar las providencias necesarias para el resguardo de las encomiendas en tránsito; y

b) Las Aduanas de Partida y de Destino.

2. En el supuesto que trata el numeral 1 de este artículo, la Aduana más próxima, indicada en el inciso "a", podrá autorizar el trasbordo, con o sin descarga, del contenedor, bajo control aduanero.

3. En el caso de aplicar nuevos dispositivos de seguridad o reemplazo de los existentes, la Aduana interviniente deberá dejar constancia del evento en el documento MIE/DTA, y transmitirá dicha circunstancia a la Aduana de los demás Estados Partes.

Artículo 9

El transporte de pasajeros y de sus equipajes siempre tendrá prioridad sobre el transporte de encomiendas amparada por este procedimiento.

PROCEDIMIENTOS EN LA ADUANA DE PARTIDA

Artículo 10

1. Las empresas habilitadas y acreditadas en los términos del artículo 4 presentarán a la Aduana de Partida las Encomiendas a ser transportadas, acompañadas del MIE/DTA y su correspondiente conocimiento de carga.

2. Las Autoridades de la Aduana de Partida verificarán:

a) Si los documentos presentados están en orden.

b) Si los contenedores a ser utilizados cumplen con los requisitos previstos en el Anexo I.

c) Si las mercaderías transportadas corresponden en su naturaleza y cantidad a aquellas especificadas en el conocimiento de carga.

Artículo 11

1. Cumplidas las formalidades del artículo 10, las autoridades de la Aduana de Partida colocarán los precintos y autorizarán el inicio de la operación de Tránsito Aduanero Internacional.

2. La Aduana de Partida deberá validar y transmitir por medio de sus sistemas informáticos oficiales a las demás Aduanas intervinientes en la operación, las informaciones relativas a las encomiendas transportadas, al vehículo transportista y a los dispositivos de seguridad aplicados, de forma de permitir el análisis de las informaciones previamente a la llegada del vehículo.

3. El transportista deberá disponer del sistema informático y de los equipos que permitan la transmisión de las informaciones referidas en el numeral 2 a la Aduana de Partida.

PROCEDIMIENTOS EN LAS ADUANAS DE FRONTERA

Artículo 12

1. En la Aduana de Frontera a la entrada del Estado Parte de destino de las encomiendas, las autoridades aduaneras verificaran los precintos y las condiciones de seguridad de los contenedores utilizados.

2. La colocación de precintos, por las autoridades de la Aduana de Partida, no impide la colocación de propios precintos o la adopción de otras medidas fiscales por la Aduana de los otros Estados Partes, cuando aquellas que hayan sido empleadas no sean consideradas suficientes o no ofrezcan la seguridad requerida.

3. En el caso de aplicar nuevos dispositivos de seguridad o reemplazo de los existentes, la Aduana interviniente deberá dejar constancia del evento en el documento MIE/DTA, y transmitirá dicha circunstancia a las demás Aduanas.

PROCEDIMIENTOS EN LA ADUANA DE DESTINO

Artículo 13

Las autoridades de la Aduana de Destino verificarán los dispositivos de seguridad aplicados y el estado de los contenedores, pudiendo adoptar los controles que consideren necesarios para asegurar que todas las obligaciones del transportista sean cumplidas.

INFRACCIONES ADUANERAS Y RESPONSABILIDADES

Artículo 14

1. La empresa habilitada y acreditada en los términos del artículo 4 será responsable por las infracciones aduaneras cometidas en la operación de Tránsito Aduanero Internacional de encomiendas que trata esta norma.

2. La aplicación de la sanción en los casos de trasgresión, violación o incumplimiento se regirá por la legislación del Estado Parte en que ocurrieren.

3. Las infracciones cometidas a que se refiere el numeral 1 serán comunicadas a las Aduanas de los demás Estados Partes.

Artículo 15

Sin perjuicio de las sanciones establecidas por la legislación de cada Estado Parte, las empresas transportistas podrán ser sancionadas con suspensión o cancelación, atendiendo la gravedad de las infracciones cometidas.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16

Las Aduanas de cada Estado Parte podrán establecer normas complementarias relativas a:

- a) Procedimientos de constatación de los requisitos exigidos a las empresas transportistas para la utilización del régimen.
- b) Procedimiento de verificación de los requisitos contemplados para los contenedores y su uso regular.
- c) Definición de los requisitos técnicos y especificaciones para el desarrollo del sistema informático a cargo de los transportistas.

Artículo 17

Este régimen podrá ser aplicado bilateralmente cuando los Estados Partes reúnan las condiciones previstas en la presente norma.

ANEXO I

CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTENEDORES

1. MATERIAL:

Podrán ser fabricados en chapa de aluminio o en fibra de vidrio, con espesor suficiente para soportar el peso de su contenido y resistencia para soportar su uso repetido.

2. DIMENSIONES:

Deberán ser compatibles con las medidas de las bodegas de los ómnibus que los transportan, con capacidad mínima de doscientos litros y máxima de mil litros.

3. SISTEMA DE CERRAMIENTO:

La tapa deberá estar unida al resto del contenedor por cerraduras y bisagras, colocadas con tornillos de cabeza ciega atornillados por dentro, de forma de garantizar su inviolabilidad durante su transporte o almacenamiento.

La tapa deberá estar dotada de elementos que permitan la colocación, por la Aduana, de lacres, cintas o cualquier otro dispositivo, cuando fuere necesario.

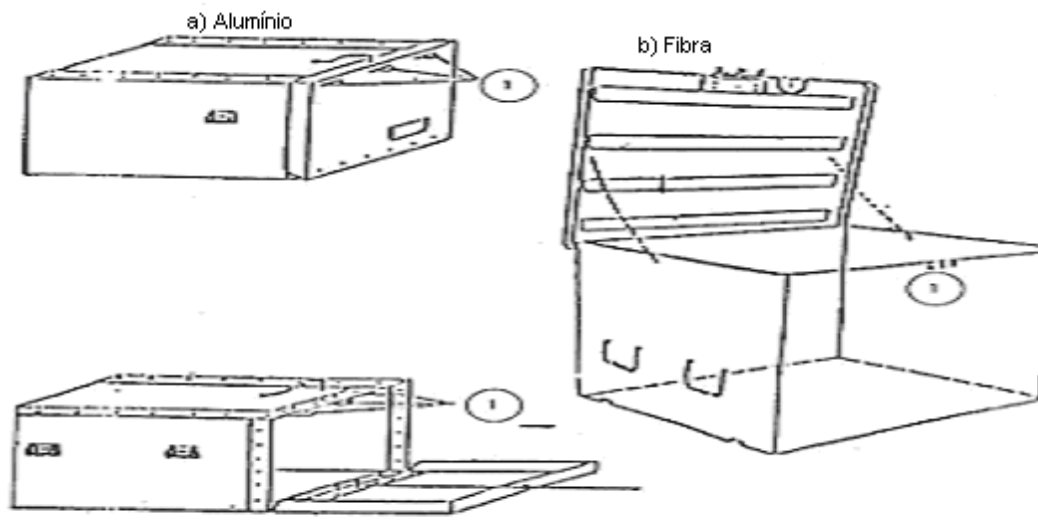
4. DEMÁS CARACTERÍSTICAS INTERNAS Y EXTERNAS DEL CONTENEDOR:

Su interior debe ser fácilmente accesible para la inspección aduanera, sin la existencia de compartimientos donde puedan ser ocultas mercaderías.

Debe permitir su fácil identificación mediante la colocación de marcas y números grabados de forma que no puedan ser modificados o alterados.

Deben ser pintados en color amarillo, de manera que sean fácilmente visibles, conteniendo la indicación "ENCOMIENDA INTERNACIONAL POR CARRETERA", en negro.

5. MODELOS:



1) Dispositivo para lacre

Anexo II

CONOCIMIENTO DE ENCOMIENDAS INTERNACIONALES CONHECIMENTO DE ENCOMENDAS INTERNACIONAIS

1ª VÍA – TOMADOR DEL SERVICIO 1ª VIA – TOMADOR DO SERVIÇO	Nº 0000
--	---------

REMITENTE / REMETENTE	DESTINATARIO / DESTINATÁRIO	CONSIGNATARIO / CONSIGNATARIO
NOMBRE NOME	NOMBRE NOME	NOMBRE NOME
DIRECCIÓN ENDEREÇO	DIRECCIÓN ENDEREÇO	DIRECCIÓN ENDEREÇO
LOCALIDAD LOCAL	LOCALIDAD LOCAL	LOCALIDAD LOCAL
DOC. IDENTIDAD / CUIT DOC. IDENTIDADE / CPF	DOC. IDENTIDAD / CUIT DOC. IDENTIDADE / CPF	DOC. IDENTIDAD / CUIT DOC. IDENTIDADE / CPF

MERCADERÍA U OBJETOS REMITIDOS / MERCADORIA OU OBJETOS REMETIDOS

ORIGEN ORIGEM	DESTINO DESTINO	TIPO/CANT. VOLUMENES TIPO/QUANT. VOLUMES	PESO PESO	METROS CUBICOS CUBAGEM	VALOR FOB VALOR FOB	FACTURA / DECLARACIÓN CONTENIDO FATURA / DECLARAÇÃO CONTEÚDO

RE-DESPACHO / RE-DESPACHO		FLETE / FRETE				
FILIAL RE-DESPACHANTE FILIAL RE-DESPACHANTE	RE-DESPACHO PAGO EN: RE-DESPACHO PAGO EM:	VALOR FLETE VALOR FRETE	VALOR RE-DESPACHO VALOR RE-DESPACHO	AD-VALOREM % AD-VALOREM %	FLETE PAGO EN: FRETE PAGO EM:	TOTAL FLETE TOTAL FRETE

EMISIÓN EMISSÃO			<i>Recibí(mos) el(los) volumen(es) de este Conocimiento en conformidad</i> <i>Recebi(emos) o(s) volume(s) deste Conhecimento estando tudo conforme</i>	
_____ FILIAL FILIAL	_____ FECHA DE EMISIÓN DATA DE EMISSÃO	_____ FUNCIONARIO FUNCIONÁRIO	_____ FIRMA ASSINATURA	_____ LOCALIDAD Y FECHA LOCAL E DATA

Por medio del presente autorizo a la Empresa o a su representante a intervenir ante la autoridad aduanera en mi nombre y representación.
Pelo presente autorizo a Empresa ou ao seu representante a intevir ante a autoridade aduaneira em meu nome e representação.

firma del remitente
assinatura do remetente

- | | | |
|--------------------------|--|---|
| En 6 vias:
Em 6 vias: | 1ª Vía – Tomador del Servicio
2ª Vía – Filial de Destino – Comprobante de Entrega
3ª Vía – Aduana de Ingreso – Fiscalización
4ª Vía – Matriz – Caja
5ª Vía – Filial de Origen – Archivo
6ª Vía – Filial de Frontera – Archivo | 1ª Via – Tomador do Serviço
2ª Via – Filial de Destino – Comprovante de Entrega
3ª Via – Alfândega de Ingresso – Fiscalização
4ª Via – Matriz – Caixa
5ª Via – Filial de Origen – Arquivo
6ª Via – Filial de Fronteira – Arquivo |
|--------------------------|--|---|